



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00053/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: NVM

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000207

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000211 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

### SENTENCIA

En GIJON, a veinte de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 211/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] LOPD asistido por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don [REDACTED] LOPD y asistido por la Letrada Doña [REDACTED] LOPD; sobre Sanción.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que con estimación del presente recurso, se anule las resoluciones recurridas, dictadas en fechas 24-6-16 y 7-11-14 por el Ayuntamiento de Gijón en el ámbito del expediente sancionador 028413/2014/M, y ello con imposición de las costas a la parte demandada.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO





**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 24-6-16 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 7-11-14 que le impuso una sanción de multa de 900 euros por no facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello la identificación veraz del conductor.

Se señala en la demanda que la Administración a medio de notificaciones intentadas practicar en fechas 10 y 11 de febrero de 2014 a las 11 y 12 horas respectivamente, requirió al recurrente al objeto de facilitar la identidad del conductor del vehículo matrícula [REDACTED] en fecha 24-1-14, a las 20,47 horas en la Avenida Justo del Castillo y Quintana, sentido La Guía. Se indica que el recurrente ni fue notificado ni requerido para identificar al conductor del vehículo ni se le dejó aviso por parte de quien efectuó la notificación, en este caso el servicio de correos, al objeto de proceder a pasar a recoger la resolución, cuyo intento de notificación se intentó en fechas 10 y 11 de febrero de 2014.

Se añade que se desconoce si efectuó visita al domicilio del recurrente en fechas 10 y 11 de febrero a las 11 y 12 horas. Lo que se niega es que por parte del servicio de correos se haya dejado aviso del intento de notificación y de la solicitud de recogida de la comunicación.

Sigue la demanda que pese a ello la Administración procede a notificar mediante edictos en el Tablón de anuncios el requerimiento al recurrente para identificar al conductor del vehículo. Consecuencia de ello, la Administración acuerda abrir expediente sancionador por infracción del art. 9.B apartado 1A de la Ley 18/2009.

Se invoca el art. 78.1 del RDL 339/90 así como el art. 59 de la Ley 30/92. Se alega que los hechos objeto de sanción estarían prescritos.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Con fecha 24-1-14 se emite boletín de denuncia por la Policía Local por una infracción por exceso de velocidad captada por cinemómetro (folio 1 del expediente), remitiéndose al actor por correo requerimiento para la identificación del conductor (folio 2 del expediente) al domicilio sito en c/ [REDACTED] Langreo donde se realizaron dos intentos de notificación personal el 10-2-14 a las 11 horas y el 11-2-14 a las 12 horas con el resultado de "ausente reparto", no rellenándose la casilla 8 de "dejado aviso en buzón". Sí se rellenó la casilla 9 de "no retirado", realizándose a continuación la notificación en el Tablón edictal de sanciones de tráfico (folios 6 y 7 del expediente), procediéndose con posterioridad a incoar un nuevo procedimiento (folios 11 y ss.) por falta de identificación del conductor.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Examinado el aviso de recibo obrante al folio 2 del expediente, se constata que el primer intento de notificación se produjo a las 11 horas y el segundo a las 12 horas, siendo



ambos realizados por el empleado de correos con identificación 298509.

Sostiene el actor que no se indica en qué franja horaria de las 11 y las 12 se realizaron los intentos. De ser las 11,00 horas y las 12,00 horas respectivamente se respetaría la previsión de realizar los intentos de notificación en hora distinta a que se refiere el art. 42.1 del RD 1829/99, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales. Sin embargo examinado el expediente administrativo se comprueba que los dos intentos de notificación personal de la propuesta de resolución efectuados por el mismo cartero, con identificación LOPD (folio 17 del expediente) se realizaron a las 12 y 11 horas, respectivamente, mientras que los dos intentos de notificación personal de la resolución sancionadora se efectuaron por dicho cartero a las 10,30 y 11,30 horas.

Surge la duda por tanto de si dicho empleado (empleada según el documento aportado en el acto de la vista) ha realizado un "redondeo" de su hora de actuación, cuestión ésta cuyo esclarecimiento resulta relevante dado que la diferencia horaria que se consigna en los intentos de notificación es la mínima permitida legalmente.

El relleno de la casilla 9 "no retirado" lo que acredita es que el envío no se recogió en la oficina de correos, pero no que se haya dejado el aviso de llegada en el buzón a que se refiere el art. 42.3 del RD 1829/99, y en este sentido, como hemos visto, la empleada de correos que intervino en los dos intentos de notificación no relleno la casilla 8 ("dejado aviso en buzón") lo que el Jefe de la Unidad de Reparto de Correos en Langreo en su informe de 7-3-17 atribuye a un "despiste". Sin embargo, no puede presumirse que dicha empleada dejara el aviso de llegada si no lo hizo constar así expresamente en el aviso de recibo, y no se ha acreditado tal depósito por otro medio probatorio.

El depósito en el casillero del aviso de llegada constituye un requisito necesario de las notificaciones efectuadas por correo a fin de asegurar el conocimiento real de la comunicación por el destinatario y su omisión determina la invalidez de la notificación edictal que siguió a los dos intentos infructuosos de notificación personal, habida cuenta de que dicha notificación edictal constituye un remedio subsidiario y excepcional reservado a las situaciones extremas cuando la persona buscada no puede ser habida. Así, resulta necesario antes de proceder a la notificación mediante edictos el despliegue de la actividad necesaria para agotar las posibilidades razonables de dar a conocer al interesado la existencia del procedimiento, actividad que no se llevó a cabo en el caso de autos al no haberse acreditado que se hubiera dejado el aviso de llegada, consideraciones todas éstas que han de conducir a la estimación del recurso, en cuanto al no constar la notificación en forma del requerimiento para la identificación del conductor, no puede considerarse cometida la infracción imputada que exige (art. 65.5.j) de la Ley de Tráfico) que el titular del vehículo sea "debidamente requerido" para ello.





**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.4 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).

#### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por <sup>LO</sup> <sup>PD</sup> [REDACTED], asistido por el Letrado <sup>LOPD</sup> [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 24-6-16 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 100 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS